



Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA B

100217/2010

BORCHES CARLOS RODOLFO c/ VINZON RAQUEL BEATRIZ
s/DIVORCIO

//nos Aires, Capital de la República Argentina, a los días del mes de Noviembre de dos mil quince, reunidos en Acuerdo los Señores Jueces de la Excma. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Sala B, para conocer en los recursos interpuestos en los autos caratulados: **“Borchés, Carlos Rodolfo c/ Vinzón, Raquel Beatriz s/ Divorcio”** respecto de la sentencia de fs. 722/737 el Tribunal estableció la siguiente cuestión a resolver:

¿Es ajustada a derecho la sentencia apelada?

Practicado el sorteo resultó que la votación debía efectuarse en el siguiente orden Señores Jueces Doctores: MAURICIO LUIS MIZRAHI.- CLAUDIO RAMOS FEIJOO. –ROBERTO PARRILLI.-.

A la cuestión planteada el Dr. Mizrahi, dijo:

I. Antecedentes

La sentencia de primera instancia, obrante a fs. 722/ 737, hizo lugar a la demanda y rechazó la reconvenición articulada. En consecuencia, decretó el divorcio vincular de las partes por la causal de separación de hecho, que estaba prevista en el art. 214, inc. 2º, del Código Civil hoy derogado. Asimismo, el judicante anterior dispuso tener por disuelta la sociedad conyugal conforme a la previsión del art. 1306 del citado ordenamiento.

Contra el mencionado pronunciamiento se agraviaron ambos cónyuges. El actor, por un lado (ver fs. 749/751), se queja porque no se tuvo en cuenta la separación de hecho existente entre los consortes; y ello en atención a que la juez declaró disuelta la sociedad conyugal invocando el apuntado art. 1306 del anterior Código. Entonces, este apelante pide al Tribunal de Alzada que declare que “la disolución de la sociedad conyugal en autos operó en el año 1987” (ver fs. 751 vta., apartado b).

La demandada y reconviniente, por otro lado (ver fs. 755/758), se agravia pues entiende que la juez de primera instancia tenía que haber declarado el divorcio vincular “por culpa del Sr. Carlos Rodolfo Borches por las causales contempladas en el art. 202, incs. 1°, 4 y 5, con costas” (ver fs. 758 vta. inc. 3).

II. La sanción del Código Civil y Comercial de la Nación

De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 1° de la ley 27.077 (B.O n° 33.034 del 19-12-2014), que modificó el art. 7 de la ley 26.994, el Código Civil y Comercial de la Nación aprobado por esta última, que fuera promulgada por decreto 1795/2014 (B.O. n° 32.985 del 8-10-2014), ha entrado en vigencia el 1 de agosto pasado por lo que, dada la cuestión relativa a la vigencia de las normas sucesivas en el tiempo, se hace necesario determinar los alcances del nuevo texto legal en el presente caso.

Al respecto, el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación fija en su artículo 7° las reglas a seguir en estos supuestos estableciendo que: *“A partir de su entrada en vigencia, las leyes se aplican a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes. La leyes no tienen efecto retroactivo, sean o no de orden público, excepto disposición en contrario. La retroactividad establecida por la ley no puede afectar derechos amparados por garantías constitucionales. Las nuevas leyes supletorias no son aplicables a los contratos en curso de ejecución, con excepción de las normas más favorables al consumidor en las relaciones de consumo”*.

Como se aprecia, en materia de derecho intertemporal, con excepción de las normas más favorables al consumidor en las relaciones de consumo y salvedad hecha de la evidente omisión incurrida en el primer párrafo del adverbio “aún”, el nuevo cuerpo legal ha decidido mantener el mismo texto y sistema que el derogado art. 3° del Código Civil, según reforma de la ley 17.711.

De este modo, con las aclaraciones ya realizadas en materia contractual, el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación es aplicable a las relaciones y situaciones jurídicas futuras; a las existentes a la fecha de su entrada en vigencia, tomándolas en el estado en que se



Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA B

encuentren –en este caso regirá los tramos de su desarrollo no cumplidos- y también, a las consecuencias no agotadas de relaciones y situaciones jurídicas constituidas conforme a la antigua ley.

Debo decir que la cuestión a la que nos referimos ya ha merecido pronunciamientos de esta Sala, donde señalamos –en supuestos análogos al presente—de que resultaba necesario aplicar el plexo normativo vigente en la actualidad para todas las cuestiones que no han quedado consumadas (ver causa N° 55.906/2014, del 8-10-2015, “C. G., A.G. c/ B., C.I. s/ Divorcio”; causa N° 30643/2012, “C., J. c/ C., A. s/ Divorcio”).

En efecto, estoy convencido de que el nuevo Código Civil y Comercial se aplica a todos los procesos en trámite, cualquiera sea la etapa en que se encuentren. Vale decir, que aquél alcanza a todas las consecuencias de situaciones no concluidas. Téngase en cuenta que en el caso de autos –al haberse deducido sendos recursos de apelación—no existe un divorcio firme decretado; de manera que estamos todavía ante un matrimonio no disuelto, lo que significa decir que la sentencia de divorcio, recién cuando haya pasado a la autoridad de cosa juzgada (lo que no acontece en la actualidad), ha de tener la calidad de *constitutiva* del nuevo estado civil de las partes, que pasarán a revestir la condición de divorciados.

Así las cosas, un divorcio que se dicte después del 1° de agosto de 2015, a tenor de las previsiones de los arts. 437 y concordantes del Código Civil y Comercial, no puede contener –obviamente—declaración alguna de inocencia o culpabilidad, como lo pide la reconviente. El tradicional juicio de reproche ha sido *eliminado* de nuestro ordenamiento y, claro está, los jueces deben obrar conforme a esas directivas legales. De ahí que el juzgador no tiene que pronunciarse acerca de los agravios introducidos; los cuales han devenido en claramente *abstractos*. Tampoco es dable que se haga alusión a cuestiones subjetivas –las “faltas” que imputa la demandada—de las cuales hoy no puede hacer mérito una sentencia que disuelva el vínculo entre los cónyuges. Es que el divorcio-sanción, que tantos años rigió en la Argentina, ha sido sustituido por un régimen de divorcio *sin* expresión de causas que, *imperativamente*, es el único que los judicantes están autorizados a dictar (Ver CSJN, 6-8-2015, “D.I.P., V.G. c/ Registro del

Estado Civil y Capacidad de las Personas s/ Amparo”; SCBA, 10-3-1992, “A., J. J. c/ M., C.A.”, Acuerdo N° 45.304; CN Civ., Sala J, 24-8-2015, “P.M., F. c/ G., M. R. s/ Divorcio”, ED, 2-9-2015, p. 8 y LL, 8-10-2015, p. 11; Juz. Nac. Civ. N° 8, 13-8-2015, “C.,G. J. s/ Información Sumaria”, ED, 1-9-2015, p. 1; C. 1° C.C. Bahía Blanca, Sala I, 28-8-2015, “A., C. G. c/ R., C.E. s/ Divorcio”, ED, 30-9-2015, p. 8; C.Apel. CC Salta, Sala IV, 7-9-2015, “M. de C., M. c/ C., T. L. s/ Divorcio”, ED, 20-10-2015, p. 7; Kemelmajer de Carlucci, Aída, “La aplicación del Código Civil y Comercial a las relaciones y situaciones jurídicas existentes”, p. 136, ed. Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 2015; Molina de Juan, Mariel F., “El Código Civil y Comercial y los procesos familiares en trámite”, LL, 16-9-2015, p. 1; Kielmanovich, Jorge L., “Algo más acerca de la petición unilateral de divorcio”, LL, 25-9-2015, p. 1; Galdós, Jorge Mario, “Los juicios de divorcio en trámite y el Código Civil y Comercial”, LL, “Columna de opinión”, 21-9-2015, p. 1).

Por lo demás, es bueno seguir una hermenéutica que no limite la efectiva vigencia del nuevo Código Civil y Comercial. Es que, como con acierto lo recordaba Vélez Sarsfield en su nota al viejo art. 4044 -luego derogado por la ley 17.711- “el interés general de la sociedad exige que las leyes puedan ser modificadas y mejoradas, y que las leyes nuevas, que necesariamente se presumen mejores, reemplacen cuanto antes a las antiguas, cuyos defectos van a corregir”.

En el caso concreto de autos, es verdad que es necesario *minimizar* los daños que la ruptura del vínculo produce al grupo familiar, lo que justifica doblemente la aplicación inmediata de la reciente legislación sancionada que elimina por completo la inculpación (ver Molina de Juan, citada, punto IV). Sobre el asunto, es hartamente conocido el daño que el desenvolvimiento del juicio de reproche ocasiona a la familia concreta; a tal punto que una de las más grandes psicoanalistas en niños del siglo XX, Fracoise Dolto, ha dicho que la culpa es un *veneno* destilándose en su seno (ver “Cuando los padres se separan”, p. 123, ed. Paidós, Buenos Aires, 1989). Y, en igual sentido, se ha pronunciado la doctrina autorizada (Ver Díez Picazo, Luis y Gullón, Antonio, “Sistema de Derecho Civil”, vol. IV, p. 147, ed. Tecnos, Madrid, 1986; Díaz Usandivaras, Carlos M., “El ciclo del divorcio en la vida familiar” en “Terapia Familiar”, N° 15, 1986, p.



Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA B

20; Herscovici, Pedro, "Por el mejor interés y en defensa de los hijos de la separación", en "Terapia familiar", N° 15, 1986, p. 75).

Cabe agregar, por si quedara alguna duda, que también ha perdido actualidad el planteo del actor en cuanto se queja de que la juez de grado procedió a aplicar el art. 1306 del Código Civil derogado. Como ya se dijo, tras la aplicación de los nuevos preceptos, se ha producido un cambio en la óptica del legislador. Es que mientras aquella norma establecía que *necesariamente* la disolución de la sociedad conyugal acontecía "con efecto al día de la notificación de la demanda o de la presentación conjunta de los cónyuges" (más allá de la falta de derecho a participar de los bienes en el supuesto contemplado en el tercer párrafo de ese artículo), con la ley nueva no en todos los casos la extinción de la comunidad acontecerá en la oportunidad indicada. Bien claro es el art. 480, segundo párrafo, del Código Civil y Comercial, cuando establece que "Si la separación de hecho sin voluntad de unirse precedió a la anulación del matrimonio o al divorcio, la sentencia tiene efectos retroactivos al día de esa separación".

En resumidas cuentas, considero que la circunstancia de dictarse el divorcio a la luz de las disposiciones recientemente sancionadas, de ningún modo significa establecer en qué momento se extinguirá la comunidad. A la hora de liquidarse los bienes, entiendo que ninguno de los litigantes está impedido de invocar y acreditar que medió entre las partes una separación de hecho y que, por ende, sea el día del cese de la convivencia el momento al cual corresponde retrotraer la extinción de la comunidad.

Ahora bien, en la especie los cónyuges están contestes en su petición de que se decrete el divorcio vincular; por lo que corresponde acceder a ese requerimiento. Al respecto, es verdad que el art. 438 del Código Civil y Comercial establece que "Toda petición de divorcio debe ser acompañada de una propuesta que regule los efectos derivados de éste". Empero, no es menos veraz que estamos ante una situación particular, dado que la propuesta del llamado "convenio regulador" no obra en la presente causa debido a que las actuaciones fueron promovidas cuando todavía no se había sancionado el nuevo Código.

Por lo tanto, en protección del núcleo familiar, y con el objeto de que no se produzcan mayores dilaciones susceptibles de intensificar

los conflictos, soy de la opinión de que corresponde el dictado inmediato del divorcio vincular; sin perjuicio de que en la primera instancia se les requiera a las partes el debido cumplimiento de los artículos 438 y 439 del Código Civil y Comercial; esto es que, unilateralmente o conjunto, los litigantes presenten el convenio regulador en los términos de las normas citadas. Nótese, como dato relevante a tener en cuenta, que la ley vigente determina con claridad que “En ningún caso el desacuerdo en el convenio suspende el dictado de la sentencia de divorcio” (art. 438, cuarto párrafo, del Cód. Civil y Comercial).

Finalmente, propondré al Acuerdo -en función de la especial situación que se presentan en estos casos- que las costas de ambas instancias se distribuyan en el orden causado. Repárese que estamos ante la sanción de un nuevo Código y ya se había dictado sentencia en primera instancia a la luz de la legislación anterior.

III. Conclusión

Por las razones fácticas y jurídicas desplegadas a lo largo del presente voto, propongo al Acuerdo: a) Revocar la sentencia de autos en cuanto decreta el divorcio de las partes conforme a la normativa del derogado Código Civil. b) Decretar el divorcio vincular de Carlos Rodolfo Borches y Raquen Beatriz Vinzón con sustento en el art. 438 y concordantes del Código Civil y Comercial. c) Determinar que en la primera instancia se les requiera a los litigantes para que procedan a la presentación del convenio regulador en los términos previstos por los arts. 438 y 439 del citado Código. d) Aplicar en el orden causado las costas de ambas instancias.

Los Dres. Ramos Feijóo y Parrilli, por análogas razones a las aducidas por el Dr. Mizrahi, votaron en el mismo sentido a la cuestión propuesta.

Con lo que terminó el acto: MAURICIO LUIS MIZRAHI.-
CLAUDIO RAMOS FEIJOO -. ROBERTO PARRILLI -.



Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA B

*Es copia fiel del Acuerdo que obra en la Pág. n° a n° del
Libro de Acuerdos de esta Sala B de la Excma. Cámara Nacional de
Apelaciones en lo Civil.-*

Buenos Aires, Noviembre de 2015.-

Y VISTOS: Por lo que resulta de la votación que instruye el Acuerdo que antecede, resuelve a) Revocar la sentencia de autos en cuanto decreta el divorcio de las partes conforme a la normativa del derogado Código Civil. b) Decretar el divorcio vincular de Carlos Rodolfo Borches y Raquen Beatriz Vinzón con sustento en el art. 438 y concordantes del Código Civil y Comercial. c) Determinar que en la primera instancia se les requiera a los litigantes para que procedan a la presentación del convenio regulador en los términos previstos por los arts. 438 y 439 del citado Código. d) Aplicar en el orden causado las costas de ambas instancias.

Regístrese, protocolícese y notifíquese. Oportunamente publíquese (conf. C.S.J.N. Acordada 24/2013). Fecho, devuélvase.

4

6

